



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

GJE

Causa nº: 123850
Registro nº :

REG. SENT. NRO. 226 /18, LIBRO SENTENCIAS LXXIV Juzg. 9

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de Agosto de 2018 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "CREDIL SRL C/ MACHADO WALTER HUGO S/COBRO EJECUTIVO " (causa: 123850), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿ Es justa la apelada sentencia de fs. 51/53?.

2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:

I. En la especie, la Sra. Juez de la instancia previa hizo lugar a la acción ejecutiva entablada en autos y consecuentemente mandó llevar adelante la ejecución por el capital de condena (\$2.419) con más los intereses punitorios pactados en la medida que no superen la tasa pasiva anual promedio de mercado, difundida por el BCNA vigente a la fecha de la celebración del contrato (art. 771, 1381 del Código Civil y Comercial de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

nación, art.36 ley 24.240y modificatorias), desde la constitución en mora el día 6 de Junio de 2014, hasta su efectivo pago. Para así decidir consideró que conforme el art. 36 LDC la omisión de la tasa de interés efectiva anual determinará que se aplique la tasa pasiva anual promedio del BCNA. En cuanto a los intereses compensatorios decidió que los mismos se encontraban excluidos por los punitarios concedidos.

II. Contra esa forma de decidir se alza la actora mediante recurso de apelación que funda con los agravios explicitados a fs. 56/58. Reclama el apelante una supuesta errónea aplicación del art. 36 de la ley 24.240 por parte del juzgador de la instancia previa, pues considera que ha incluido los datos exigidos por ese artículo. Se agravia además porque corresponde la aplicación de las tasas de interés compensatorio y punitarios pactadas, en tanto ley especial aplicable es el art. 665 1 ap. C. Com. que se refiere al precio real del dinero en el mercado financiero. Finalmente que la tasa debe ser la activa porque es una obligación comercial y sino se confirmaría un abuso de derecho y enriquecimiento sin causa del deudor.

El asesor brinda su dictamen a fs. 63 y vta. comparte los argumentos vertidos por su par de primera instancia, quien sugirió que la ejecución debía proceder por la suma \$2.419, monto de mutuo (fs. 47/47 vta.), y no la del pagaré que contiene los intereses compensatorios (fs. 5).

III. El art. 36 de la LDC con el objetivo de proteger a los consumidores dispone que en los instrumentos en los que se formalicen operaciones de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº :

crédito para consumo, debe informarse, bajo pena de nulidad, en forma completa y clara a los consumidores los siguientes datos: la descripción del bien o servicio contratado; el precio al contado del mismo; el pago inicial, en caso de que el precio se hubiera desdoblado en un pago a cuenta y el saldo financiado; la tasa de interés efectiva anual; el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y de los intereses; la cantidad, periodicidad y montos de los pagos a realizar, y los gastos extras que hubiere. La exigencia de los datos requeridos en el art. 36 LDC tiene por finalidad asegurar que el consumidor tuvo acceso a la información de las condiciones del contrato antes de suscribirlo y además posibilitar el control judicial de las cláusulas contractuales, y en su caso declarar la ineficacia de aquellas que sean abusivas. La información, que debe proporcionar la ejecutante hace a la habilidad del título (arts. 518 y 529, C.P.C.C.), es a los efectos de velar por su licitud, ya que no sería razonable que a través de un título inválido se permita ejecutar a la parte débil (consumidor), que generalmente carece de recursos materiales (no contar con la documentación pertinente) y económicos para realizar un reclamo a través del mecanismo del art. 551 CPCC. Por ello, los jueces tienen el derecho-deber de examinar el título de oficio en cuanto a su habilidad hasta el dictado de la sentencia en virtud de lo normado por los artículos 529 y 549 del CPCC y por los arts. 3, 36, 53 y 65 de la ley 24240. Y es por ello que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº:

exige y se permite al ejecutante integrar el pagaré de consumo con la documentación complementaria, como ha acontecido a fs. 46.

Sentado lo expuesto en el caso asiste razón al apelante respeto de que en la documentación obrante a fs. 48 los datos exigidos por el art. 36 LDC están completos, la tasa efectiva anual es de 119,26%. Por ende el título es hábil y es improcedente se aplique la tasa pasiva anual promedio del BCNA y corresponde aplicar tasa activa por tratarse de una obligación comercial.

III. Sentado que debe revocarse la sentencia en cuanto a la aplicación de la tasa pasiva BCNA, pasaremos al segundo agravio consistente en que se reconozca lo pactado respecto los intereses. Del contrato surge que se convino intereses mensuales compensatorios de 6,76% (119.26% TEA), iva sobre interés del 21% y de la cambial un interés punitorio del 5% mensual.

Si bien el título está integrado por la documental respaldatoria, que incluye otros intereses, como el ejecutante se ha limitado a requerir los que emergen del pagaré (punitorio del 5% mensual), cabe estar a estos (art 163 inc. 5to del CPCC).

Considero que la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios convenidos, tornaría inequitativo el monto adeudado y vulneraría los límites de la moral y las buenas costumbres (art. 12 del C.C.C.; C.S.N., Fallos 318:1345; 320:158; 327:1881 y 330:5306) generando un ingreso desproporcionado en relación al monto del crédito otorgado (art. 10 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº :

C.C.C.; C.S.N., Fallos 326:4909). Cuando se rebasan tales límites, la obligación se torna ilícita y pierde eficacia (13, 502, 621, 622, 622, 623, 656, 953, 959 y 1071 del CC y arts. 10, 12, 279, 332, 726, 771, 794, 1.004, 1.014, y 1091 del C.C.C.; esta Sala, causas 81.361, reg. sent. 333/95; 92.455, reg. sent. 275/2000). En el mismo sentido el artículo 771 C.C.C. autoriza a los Jueces a reducir los intereses o la capitalización de los intereses cuando el resultado que provoque excede desproporcionadamente el costo medio del dinero.

La cláusula exorbitante puede carecer de validez a título de contraria a los límites de la moral y las buenas costumbres si su inserción respondió a una finalidad configurativa de la operación como negocio usurario en sentido lato (ello sin perjuicio de que la usura es concebida como un delito, tipificado por el artículo 175 bis del Código Penal), o cuando, es originalmente válida, pero se torna excesivamente onerosa como consecuencia de las particulares circunstancias del caso: la extensión temporal de la mora, el real y efectivo interés del acreedor por la prestación principal, el perjuicio concretamente sufrido por el titular activo, el sacrificio patrimonial que la pena signifique para el deudor, etc. Supuestos éstos en que la exigencia del cumplimiento compulsivo del título ejecutivo puede llegar a desnaturalizar la función propia que el ordenamiento le tiene asignado, a reflejar una actitud del acreedor reñida con las buenas costumbres o contraria a los límites impuestos por la buena fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº :

En la primera hipótesis, la estipulación accesoria es técnicamente nula (o, en su caso, anulable), en tanto el vicio que la afecta es contemporáneo con la celebración del acto. En la segunda, no cabe hablar de nulidad "stricto sensu", puesto que el defecto no reside tanto en la estipulación misma como en la ulterior conducta del acreedor que, en un determinado contexto negocial, exige el cumplimiento despreciando la desproporción (tal vez inicialmente no querida) resultante de la incidencia de circunstancias y factores como los antes enunciados.

En ambos casos, estamos antes supuestos en que el Juez puede y debe negar, de oficio, el concurso del poder jurisdiccional, cuando el vicio aparezca manifiesto, toda vez que en ambos la ineficacia de la estipulación resulta del juego de disposiciones que, establecidas en miras a promover una convivencia social justa y pacífica, apuntan más a asegurar la vigencia de los valores jurídicos implicados en dichas miras que a proteger a la persona del deudor individualmente considerada.

En definitiva, en el presente caso debe reducirse la tasa pactada ya que la misma constituye una carga desmedida para el deudor, desvirtuando su función económica y vulnera el equilibrio de las prestaciones en materia negocial, y dado que el defecto aparece manifiesto y su comprobación no requiere una previa investigación de hecho, por lo que su ejercicio sin que medie oportuna petición de parte, no vulnera el principio de congruencia que consagra el artículo 163 inciso 6º del Código Procesal (conf. S.C.B.A., "Ac. y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Sent." 1.971-I, 174).

Causa nº: 123850
Registro nº:

IV. Sumado a lo expuesto, se trata en el presente caso de una relación de consumo, cuya normativa es tuitiva del consumidor. En autos "Crédito para todos S.A. c/ Estanga Pablo Marcelo s/ Ejecutivo" C 117.245, la SCBA reafirmó el criterio sostenido a partir del caso "Cuevas" (causa C. 109.305, del 1/9/10), respecto de la protección que merece el consumidor en nuestro ordenamiento jurídico. Esta jurisprudencia marca el norte en los casos de colisión entre los derechos del consumidor y del proveedor de servicios financieros (prestamista), en los cuales debe otorgarse preminencia al primero por ser un sujeto de tutela preferente (art. 42 C.N. y art. 30 Const. Prov.). Si bien el voto del Dr. de Lázzeri estuvo centrado en relación al pacto del lugar de pago (que fijaba la competencia en un tribunal que no es el del domicilio del deudor), y el ministro sostuvo que el derecho del consumidor presenta las características de un microsistema de principios propios, inclusive derogatorios del derecho privado tradicional. El art. 42 CN al establecer esta protección como una exigencia de orden público, otorga absoluta prelación a este derecho constitucionalmente protegido de modo expreso, por encima del que proviene simplemente del derecho común. La normativa sustancial y procesal debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (ver CSN, "Fallos" 331:819; íd. causa H. 270. XLII, "Halabi", del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº :

24/2/2009, consid. 13) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. SCBA causa C. 98.790, del 12/8/2009; voto del Dr. Hitters en causa C. 109.193, del 11/8/2010; SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas").

De esta manera, el régimen legal aplicable a la letra de cambio y pagaré (Dec. ley 5.965/63), las normas procesales y las de protección del consumidor, deben ser aplicadas armónicamente, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, C.C.C.N.). Aplicar las normas del rito y del título de crédito ciegamente, sin atender a las normas superiores de orden público protectorias de los sectores vulnerables o -cuanto menos- las relativas al abuso del derecho, implicaría persistir en el quebrantamiento de preceptos que han sido incorporados a partir de la reforma constitucional de 1994.

V. En consecuencia de lo expuesto y a fin de tutelar el derecho del acreedor a la tutela de su crédito pero sin permitir un abuso al consumidor, cabe abocarse al límite que corresponde aplicar. Teniendo en cuenta los pronunciamientos de esta Sala en este punto ("CARBIA, GASTON DELFOR C/ ZAMUDIO, DANIEL PEDRO S/COBRO EJECUTIVO ", c. 119583, REG. SENT. N° 185/16, LIBRO SENTENCIAS LXXII), considero que los intereses sobre el capital de condena serán los pactados, en tanto no superen una vez y media la tasa que cobra en sus operaciones normales de descuento a treinta días el Banco Provincia de Buenos Aires (tasa activa).

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº :

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor López Muro dijo que por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante adhería a la solución propuesta y en consecuencia también votaba por la **NEGATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, revocar la apelada sentencia y modificar la decisión recurrida determinando que al capital de \$2419 se aplicarán los intereses punitorios convenidos, en tanto el resultado final no supere una vez y media la tasa que en sus operaciones ordinarias de descuento cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (tasa activa), devengándose los compensatorios desde la fecha de suscripción, 26/4/2013, y los punitorios desde la mora, acaecida el 6/6/14 (arts. 621 y 622 CC, 560 y 565 CCom., arts 52 inc 2 dec. ley 5965/63). Postulo que las costas de alzada sean soportadas por la apelada vencida (arts. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor López Muro dijo
que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 123850
Registro nº :

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, se revoca la apelada sentencia y se modifica la decisión recurrida determinando que al capital de \$2419 se aplicarán los intereses punitorios convenidos, en tanto el resultado final no supere una vez y media la tasa que en sus operaciones ordinarias de descuento cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (tasa activa), devengándose desde la mora, acaecida el 6/6/14. Costas de alzada a la apelada vencida. **REG. NOT y DEV.**